



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00350 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se indicará expresamente cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia de la menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEGUNDO. – Deberá adecuar el hecho segundo, en cuanto a la tabla que se incorpora, toda vez que de esta no se infiere el valor de cada cuota y lo aportado por el ejecutado, con el fin de determinar lo realmente adeudado; el incremento de la cuota que se relaciona no es claro, pues se refiere como I. P. C., cuando el criterio establecido en el título ejecutivo es otro, aparte de eso se indican unos porcentajes incorrectos, pues lo que habrá de narrar es el incremento que tuvo la cuota alimentaria y no el que haya hecho el ejecutado; así mismo se deberán relacionar las cuotas con la periodicidad establecida en el acta de conciliación presentada.

TERCERO. – Con base en el numeral anterior, deberá adecuar el monto referido en el hecho tercero, si a ello hubiere lugar.

CUARTO. – Adecuará la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a cada cuota causada, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

QUINTO. – Adecuará la pretensión tercera, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo, lo pedido en éste ítem no es objeto de este trámite. Si lo que pretende es la revisión de la cuota alimentaria, deberá adelantar el proceso correspondiente.

SEXTO. – Así mismo, deberá adecuar la pretensión quinta, pues solicita que se ordene el pago, pero no indica por qué concepto.

SÉPTIMO. – Con respecto al canal digital del demandado deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en Decreto 806 de 2020.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las

correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar, a la Dra. PAULA ANDREA MÚNERA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.919.336 y portadora de la tarjeta profesional N° 353.475 del C. S. de la J., en representación de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4a72e208a4a0b4d52c6b333e7333b3b0181afced49fb21334c35e6c1c5212

75

Documento generado en 04/08/2021 03:10:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>